

2021-008

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



SENTENCIA No. 008

REFERENCIA: HOMOLOGACIÓN

Radicado No: 17001311000720210000800

MENOR: M.G.V.

Manizales, febrero quince (15) del año dos mil veintiuno
(2021).

TRÁMITE DE INSTANCIA

Surtido el trámite administrativo de restablecimiento de derechos ante la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, se profirió la resolución No. 007 del 19 de enero de 2021, mediante la cual se declaró en situación de vulnerabilidad a la niña **MGG**, se ordenó su ubicación en el medio familiar de origen, a cargo de la señora **ELSA PAULINA**

GALEANO VÁSQUEZ, progenitora de la niña y se confirmó como medida, la continuación de la atención terapéutica a través de la EPS a los progenitores y su vinculación a la modalidad de intervención de apoyo psicológico especializado.

Inconforme el apoderado del progenitor de la menor, presentó recurso en la misma audiencia, el cual fue resuelto al día siguiente, confirmando la decisión.

La Comisaría remitió el expediente a los Juzgados de Familia-reparto, con el fin de surtir proceso de homologación, en virtud a lo preceptuado en el artículo 108 del Código de infancia y adolescencia.

Este Juzgado mediante auto proferido el 22 de enero pasado, admitió la solicitud de homologación, la cual fue notificada al Procurador y Defensor de familia, adscritos al despacho, así como a los padres de la menor.

ANTECEDENTES

Resumen de las actuaciones relevantes dentro de las diligencias de protección:

1.- El proceso de restablecimiento de derechos inició con base en solicitud del progenitor de la menor **BERNARDO ANDRÉS GARZÓN OROZCO**, el día 16 de marzo de 2020 ante el ICBF, donde informó que la niña se encontraba desescolarizada desde septiembre de 2019. Adujo que la progenitora **ELSA PAULINA GALEANO VÁSQUEZ**, no le permitía ver la niña, quien tiene descuidado su aspecto personal y no le brinda una alimentación adecuada; según le informaron, la menor está baja de peso. Indicó que la menor convive con tres hombres, quienes podrían abusar de ella, además la mamá consume mucho alcohol.

2.- El 2 y 3 de septiembre de 2020, se notificaron los progenitores **ELSA PAULINA GALEANO VÁSQUEZ Y BERNARDO ANDRÉS GARZÓN OROZCO**, de la apertura del proceso PARD en favor de su hija, se les corrió traslado de la verificación de derechos y se otorgó el término de 5 días para aportar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del proceso.

3.- El día 29 de diciembre de 2020, se allegó por parte de la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, historia de atención en favor de la niña **MGG**.

4.- El 19 de enero de 2021, se declaró en situación de vulnerabilidad a la niña **MGG**, se ordenó su ubicación en el medio familiar de origen a cargo de la señora **GALEANO VÁSQUEZ** y se confirmó como medida, la continuación de la atención terapéutica

a través de la EPS a los progenitores, y su vinculación a la modalidad de intervención de apoyo psicológico especializado.

5.- El día 20 de enero de 2021, la Comisaría Segunda de Familia, dispuso no reponer la resolución No. 007 del 19 de Enero de 2021, por la cual se declaró en situación de vulnerabilidad a la menor y dispuso remitir el proceso a homologación ante el Juez de Familia, para lo de su competencia.

6.- En la misma fecha correspondió a este juzgado por reparto, el conocimiento del trámite de homologación, el cual fue admitido el 22 de enero pasado.

7.- Se encuentra a despacho el presente asunto, para resolver sobre la homologación de la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia.

MEDIOS DE PRUEBA:

TESTIMONIAL:

Declaración rendida por la menor **MGG**, el 1° de septiembre de 2020. Donde indicó que tiene 9 años, se encuentra desescolarizada porque la mamá la sacó por miedo al papá, agregando que le hace falta estudiar. Adujo que vive en el barrio Santos, con el padrino Mauricio Gutiérrez Bustamante, su hermano Julián Stiven Gutiérrez Pérez y la mamá Elsa Paulina Galeano

Vásquez. Dijo que le gusta dibujar, leer, pintar y practicar matemáticas; de su familia afirmó que la trata bien y cuando tiene algún comportamiento inadecuado le dicen que no lo vuelva a hacer. Señaló que le gustaría vivir con la mamá y que su abuela Luz Dary puede hacerse cargo de ella. De su relación con el padre, relató que le decía que no le contara a nadie y que le daría zapatos, ropa, juguetes y que su mamá le cambió la sim card ante la insistencia del papá.

El día 2 de septiembre de 2020, rindió declaración **ELSA PAULINA GALEANO VÁSQUEZ**, Expresó que reside con su esposo Mauricio Gutiérrez Bustamante, quien es pensionado de la Policía y el hijo de él **EGP**, de 8 años. De su hija indicó que vivió con ella, el papá y la abuela hasta los 7 años y después solo con ella. La relación con su hija es buena, es obediente, vanidosa, le gusta dibujar, es muy organizada con la ropa, detallista y le escribe cartas. Es alegre, se mantiene jugando y riéndose, tiene una vida tranquila. Adujo que ella tiene una discapacidad, tuvo aplastamiento lateral, padece fibromialgia, tuvo un accidente de tránsito y por eso la pensionaron. De la custodia de su hija dijo que está de acuerdo en asumirla y que también podrían hacerlo sus abuelos María Luz Dary Vásquez Bedoya y Luis Carlos Galeano Bohórquez. De la relación con el progenitor de MGG, dijo que le demostraba amor a la niña y le decía que la amaba, pero que una vez se le quedó con una chaqueta y cogió una correa a pegarle y se tornó muy agresivo, le tiene miedo.

El día 3 de septiembre de 2020, rindió declaración **BERNARDO ANDRÉS GARZÓN OROZCO**, donde indicó que vive con su madre de 75 años, Irma Orozco, su esposa Leidy Johana Villada, auxiliar de enfermería. Señaló que vivió con **MGG**, desde su nacimiento, hasta que la mamá la secuestró y desde ahí no han tenido ningún contacto, motivo por el cual no ha podido responder por ella económicamente. De su relación con la menor, dijo que es excelente, maravillosa, amorosa y de mucho respeto, es una niña tranquila, estudiosa, respetuosa, normal y estaba desarrollando sus capacidades cognitivas y académicas dentro de ese grupo familiar. De la custodia de la menor manifestó que estaba dispuesto a asumirla al igual que su madre Irma Orozco Martínez y su esposa Leidy Jhoana Villada.

El día 4 de enero de 2021, rindió declaración **LEIDY JOHANA VILLADA URREA**, dijo que **MGG**, vivió desde su nacimiento con el papá y la mamá y después quedó viviendo con la mamá. Nunca ha tratado con ella, cuando conoció a Andrés llevaba un año solo. Del trato de la menor con la progenitora, indicó que no lo sabe porque no tiene ningún contacto con ellas. Dijo que Elsa no tiene a la niña en óptimas condiciones porque no estudia. Cuando vivía con el papá la veía en fotos y estaba bien tenida. El 04 de noviembre la vio cuando la llevaron a la audiencia y estaba ojerosa, como cansada, en mal estado. Dijo que está interesada en asumir la custodia de la niña, en caso de requerirlo. Mencionó que la menor le escribe cartas al papá donde le expresa que lo ama. Adujo que ella le habló a Andrés para ingresarla al Nuevo Gimnasio y

nivelarla, porque debe estar en 5° y apenas va en 3°. Indicó que la menor se la pasa encerrada en un pieza llorando.

En la misma fecha, declaró el **LUIS CARLOS GALEANO BOHÓRQUEZ**, donde expresó ser el abuelo de la menor **MGG**, Adujo que desde que nació la niña vivó con sus padres, posteriormente se separaron y la niña quedó viviendo con la mamá, se fueron a vivir un tiempo con ellos, y ella conoció su actual pareja, se casaron pero la niña siempre ha estado con la mamá. Tiene muy buena relación con **MGG**, es muy cariñosa, le manda cartas, le dice "abuelito te adoro, te quiero mucho". Indicó que es una niña que hasta ahora no le ha faltado nada, demasiado alegre y feliz y siempre demuestra su afecto; habla muy bien de la mamá, se quieren mucho.

De **BERNARDO ANDRÉS**, dijo que no lo ha vuelto a ver, pero durante el tiempo que convivió con la niña y la mamá fue una persona demasiado agresiva, las gritaba y la niña se ponía a temblar y se orinaba en la ropa del susto, además en esa época consumía marihuana, desconoce si todavía lo hace. De la relación de **PAULINA** con el papá, dijo que es muy mala, ella no quiere saber nada de él, la amenaza que la va a matar. Manifestó que **ELSA PAULINA** tomó la decisión de irse a vivir fuera de Manizales por las amenazas a ella, a la niña y a la familia, agregando que lo único que quiere es que dejen en paz a su hija y a su nieta.

El día 4 de enero de 2021, rindió declaración **MARÍA LUZ DARY VÁSQUEZ BEDOYA**, quien indicó ser la abuela de **MGG**. Adujo

que desde su nacimiento la menor vivió con el papá y la mamá, hasta que se separaron, la niña tenía más o menos 8 años, y desde ahí siempre ha vivido con la progenitora. Su relación con la nieta es muy buena, ella la ama y se entienden muy bien, es una niña alegre. Dijo que le tenía miedo al **BERNARDO**, es una persona muy tosca y brusca, no solo para hablar sino para tratarlas, a la menor y a la mamá. Supo que **MGG** se orinaba en el tapete porque el papá no la dejaba prender la luz y le daba miedo bajar a oscuras. El fue una persona maltratadora, ella fue testigo de los tratos porque los visitaba mucho para colaborar con la niña mientras su hija trabajaba, ella siempre era la de todo, Bernardo era muy perezoso para trabajar. Tenían muy mala relación, desde que se separaron no quiso saber nada mas de él, a causa de eso él se mantiene amenazándolos que los va a matar, que les va a poner una bomba. Paulina le tiene miedo, por eso tomó la decisión de irse a vivir lejos.

INFORMES INTERDISCIPLINARIOS:

Obra informe del 7 de septiembre de 2020, realizado por la profesional en trabajo social, adscrita a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, donde indicó que a partir de la valoración social realizada y una vez analizadas las esferas histórico evolutiva, dinámico relacional y de vulnerabilidad social, se concluyó que la niña **MGG**, ha estado inmersa en una dinámica conyugal conflictiva, en donde no han existido canales de comunicación asertivos, ni recursos para la gestión adecuada de conflictos por

parte de los padres, **ELSA PAULINA GALEANO y BERNARDO ANDRÉS GARZÓN**, viéndose expuesta a un ambiente familiar inseguro y en ocasiones hostil. La vida familiar ha estado supeditada a las dificultades emocionales de los padres y a la falta de asertividad en el manejo de la comunicación, generándose en la actualidad diferentes conflictos respecto a la custodia y prácticas de crianza, en donde, según relatos del señor **BERNARDO ANDRÉS GARZÓN**, se viene limitando el vínculo entre padre e hija a partir de la ruptura de la pareja.

Teniendo en cuenta lo anterior se sugirió de forma respetuosa a la autoridad competente que la niña **MGG**, permanezca ubicada en su medio familiar de origen, con su progenitora, **ELSA PAULINA GALEANO** y se realice trámite de regulación de visitas en favor de **BERNARDO ANDRÉS GARZÓN**, teniendo en cuenta que durante la historia familiar se ha caracterizado por ejercer sus funciones parentales de forma responsable, manteniendo un vínculo afectivo cercano con la menor.

Por otra parte se sugiere remitir a los señores **BERNARDO ANDRÉS GARZÓN y ELSA PAULINA GALEANO** a proceso de acompañamiento psicoterapéutico desde el área de psicología y socio educativo por el área social de su respectiva EPS, con el fin de adquirir elementos que les permita resignificar sus respectivos roles parentales, mejorar su comunicación y adquirir recursos personales para la toma de decisiones y gestión de conflictos, para que la familia supere las crisis que afronta y se mejore la

convivencia familiar tornándose en un entorno de mayor protección y seguridad para su hija **MGG**.

Informe valoración psicológica de fecha 2 de octubre de 2020, realizado por la profesional en psicología adscrito a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, a la niña **MGG**, en donde se pudo establecer que la menor no presenta trastorno de porte ni actitud, se identificó como aspecto principal un perfil de desarrollo acorde a su ciclo evolutivo el cual corresponde a su edad, ya que mediante la exploración del funcionamiento global de la menor de edad, no se identifica ninguna afectación significativa en sus esferas de desarrollo; sin embargo, se resalta la existencia y el reconocimiento de la niña de situaciones de violencia intrafamiliar en su hogar biológico, eventos que han generado resistencia, especialmente hacia la figura paterna.

Por otra parte, respecto de la progenitora se dijo que si bien es cierto se ha configurado como la figura más importante y significativa para la niña, con quien se aprecia una fuerte vinculación sico-afectiva y cohesión emocional, generadora de bienestar y protección, favoreciendo el deseo de esta última de permanecer a su lado, también ha asumido una conducta negligente en el ejercicio de su rol, en cuanto al retiro de la vinculación del sistema educativo, limitando de este modo el cumplimiento de uno de sus derechos.

En este orden de ideas, la menor de edad **MGG** ha mostrado un buen proceso de adaptación a su nuevo hogar y particularmente con las personas con quien convive actualmente, teniéndose en cuenta que en sus relatos hace mucho énfasis en los eventos de agresión y presión emocional a los que estuvo expuesta y que no quiere repetir, en los que a pesar de su timidez, expresa abiertamente sentimientos de inconformidad respecto a lo que era su vida familiar al lado de sus progenitores, negándose a vivir nuevamente al lado del señor **BERNARDO ANDRÉS GARZÓN**, quien percibe como el principal generador de violencia en dicho hogar, especialmente hacia su mamá. De esta forma da cuenta de mayor estabilidad emocional en su nuevo hogar, integrado por su mamá, el señor **MAURICIO GUTIÉRREZ** y el hijo de este último **JOMAN ESTIVEN GUTIÉRREZ PÉREZ** de 7 años de edad.

Se concluyó que al momento de la valoración la menor da cuenta de conductas propias de su ciclo vital, sin afectación de tipo comportamental; sin embargo, se encuentra afectación emocional especialmente al abordar situaciones vividas en su núcleo familiar de origen, de modo particular en la interacción y trato del padre hacia la madre, por lo que se sugirió dar continuidad a la permanencia de la niña con su madre, con quien de acuerdo al presente informe, se identifica un fuerte lazo afectivo de doble vía al interior de este subsistema familiar, así como permitir al padre mantener el contacto con su hija que favorezca un apego seguro y estabilidad emocional, teniendo en cuenta el cumplimiento de sus

funciones parentales con responsabilidad, así como el fuerte vínculo afectivo del señor **BERNARDO GARZÓN** hacia su hija.

Informe valoración psicológica de fecha 2 de octubre de 2020, realizado por la profesional adscrita a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, a la señora **ELSA PAULINA GARZÓN GALEANO**, en donde plasma que de acuerdo a la valoración inicial del estado psicológico realizado, se pudo establecer que la señora **ELSA PAULINA GALEANO** no presenta trastorno de porte ni actitud. Se indica que de acuerdo al tamizaje realizado mediante se identificaron fallas en algunos procesos cognitivos, por lo que se requeriría profundizar más en la evaluación de sus funciones mentales superiores. Como características de personalidad se aprecia autoconfianza, percepción clara de sus capacidades y limitaciones, facilidad de integración social y relacionamiento afectivo, permitiéndose expresar sus emociones sin dificultad o impedimento. Se observó persona con ambiciones, quien al parecer gasta más energía de la necesaria para el logro de sus objetivos, proyectando así mismo sentimientos de temor y evitación en cuanto a la profundización del contacto con la elaboración de sus contenidos más internos, dirigiéndolos hacia el nivel de la fantasía. Se identifican aspectos de impulsividad, que pueden dificultar hacer frente a obstáculos y la canalización de su energía vital, notándose buena elaboración de asociación y síntesis, con buena capacidad para la planeación y organización en el plano mental, mientras que en lo relacionado al

comportamiento social, denota predominancia de la emotividad y apego a las cosas cotidianas.

Respecto a su rol parental, se identifica una progenitura con interés de desempeñar sus funciones de manera responsable hacia la garantía de cumplimiento de derechos de la niña **MGG**, reconociendo la vulneración de su derecho a la educación, el cual ha propendido por restablecer, manifestando y dejando ver los trámites realizados en la institución educativa Pablo VI de Manizales, para su reincorporación al sistema educativo.

De esta forma y a partir de lo referido en el documento, se concluyó que la señora **ELSA PAULINA** actualmente cuenta con la idoneidad parental para hacerse cargo de su hija, toda vez que aunado a lo expuesto en el presente informe, se identifica la presencia de elementos protectores para brindar un ambiente sano y adecuado para el goce y disfrute de los derechos de su hija, apreciándose una fuerte cohesión y vinculación sico-afectiva en este subsistema, observándose con las condiciones emocionales que le posibilitan asumir y desempeñar eficientemente su rol de madre.

Informe valoración psicológica de fecha 2 de octubre de 2020, realizado por la profesional en Psicología adscrito a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, al señor **BERNARDO ANDRÉS GARZÓN OROZCO**, en donde plasma que de acuerdo a la valoración inicial del estado psicológico realizado, se pudo

establecer que no presenta trastorno de porte ni actitud. De acuerdo al tamizaje realizado, se identificaron fallas en algunos procesos cognitivos, por lo que se requeriría profundizar más en la evaluación de sus funciones mentales superiores. Como características de su personalidad se encuentra seguridad, adecuado contacto con la realidad y contexto presente, persona con facilidad para el relacionamiento social y expresión de su afectividad, proyección de poca organización y aparente rigidez, con necesidad de autoafirmación e inestabilidad en el establecimiento de objetivos claros, presencia de preocupación sobre contenidos internos, sentimientos de ansiedad e irritabilidad, con capacidad de autocontrol y autodomínio, tendencia a la actividad, demostrando un control muy acentuado de la agresividad que genera una represión de la vitalidad, proyección de sentimientos de inferioridad en cuanto a sus propias capacidades intelectuales, de igual manera denota necesidad y dependencia del medio, con tendencias defensivas.

Por otra parte, a partir de lo evidenciado durante la valoración, se logró inferir que el señor **BERNARDO ANDRÉS GARZÓN** durante su infancia, al parecer no estuvo expuesto a situaciones traumáticas o dolorosas, así como en el establecimiento de relaciones de pareja, por lo que no se evidencia afectación emocional debido a antecedentes familiares o de pareja, que hayan generado desencadenantes que le representen dificultad para su adecuado relacionamiento afectivo, como lo podrían ser pautas de interacción violenta.

De igual manera, se encuentra respecto a las situaciones que dieron origen al trámite administrativo de restablecimiento de derechos, el no reconocimiento frente a la presencia de eventos de violencia al interior de su hogar, especialmente en la interacción con la señora **ELSA PAULINA**.

Respecto a su rol parental, se identifica un progenitor interesado, activo, con empoderamiento en el ejercicio de su rol y la generación de factores proyectivos que permitan dar garantía a los derechos fundamentales de la niña, de igual forma es conocedor de las necesidades tanto materiales como sico- afectivas de su hija, además ha sido constante en los procesos de valoración, dejando ver su interés frente al trámite administrativo de restablecimiento de derechos llevado a cabo.

De esta forma y a partir de lo referido en el documento, se concluyó que el señor **BERNARDO ANDRÉS** actualmente cuenta con las condiciones físicas, mentales y emocionales que le permitan seguir desempeñando sus funciones parentales, toda vez que aunado a lo expuesto en el presente informe, se observa capacidad para la satisfacción de las necesidades de su hija **MGG**, apreciándose un vínculo afectivo fuerte hacia su hija, así como el desarrollo responsable y eficiente frente a su rol de padre.

Por parte de este despacho se decretó como prueba, que la trabajadora social adscrita al Centro de servicios para los Juzgados

civiles y de familia, emitiera informe respecto de las condiciones de los hogares de **ELSA PAULINA GALEANO VÁSQUEZ Y BERNARDO ANDRÉS GARZÓN GALEANO**, determinando si reúnen características para ser medio protector o, si por el contrario, la menor correría algún riesgo.

Dicho informe conceptuó que en el desarrollo integral de un menor, su familia debe ser su principal apoyo, ejerciendo de forma adecuada el rol que le corresponde dentro de la misma, así sea en forma separada, para así brindarle todo lo que necesita como la protección, cuidado, cariño, satisfacción de necesidades y una buena calidad de vida, garantizándole todos sus derechos fundamentales.

En el hogar conformado por sus progenitores se presentaba violencia intrafamiliar y luego ruptura abrupta de la relación tanto conyugal, como padre e hija; es aquí donde el padre a pesar de todos los conflictos legales desea continuar teniendo contacto con su menor hija y cumpliendo su rol y su madre desea protegerla de los conflictos de violencia que se presentaron entre ellos, vulnerándole no solo el derecho a convivir con su familia paterna, sino a la educación, por todos los miedos, pero sin pensar en lo que verdaderamente quería la menor para su desarrollo.

Por todo lo anterior y evidenciando conflictos de violencia entre padres y rupturas abruptas, tanto para la menor **MGG**, como para sus padres, **BERNARDO ANDRÉS Y ELSA PAULINA**, se

recomendó terapia psicológica inmediata, para la superación de situaciones impactantes y el fortalecimiento de los vínculos afectivos con sus padres y generar en la menor un ambiente de bienestar y protección, tanto en su familia materna como paterna. Así mismo regular las visitas con el padre, teniendo presente los informes psicológicos y si es el caso, que sean supervisadas con personal externo diferente a la madre o familia materna, por los conflictos presentados entre estos.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a los ordenamientos legales, la Comisaría segunda de familia profirió la resolución No. 007 del 19 de enero de 2021, mediante el cual se declaró en situación de vulnerabilidad a la niña **MGG**, se ordenó su ubicación en el medio familiar de origen a cargo de la señora **ELSA PAULINA GALEANO VÁSQUEZ**, progenitora de la niña y se confirmó como medida, la continuación de la atención terapéutica a través de la EPS a los progenitores y su vinculación a la modalidad de intervención de apoyo psicológico especializado.

Inconforme con la decisión, el apoderado del progenitor presentó el recurso de reposición, fundamentándolo en los siguientes puntos:

Indicó que la Comisaría hizo una indebida valoración de las pruebas, los testimonios practicados hablaban de eventos

inverosímiles, es decir aquellos en los cuales se hablaba de otra realidad procesal.

De igual forma indicó que vulneró las garantías fundamentales y como derecho principal y primordial de las actuaciones administrativas y judiciales, el debido proceso del señor **GARZÓN OROZCO**; además, afectó de forma contundente su derecho a la contradicción.

También adujo que su poderdante fue víctima de calumnias e injurias por parte de los familiares y el núcleo familiar de la señora **PAULINA**, al no tener prueba sumaria o elemento material probatorio que indicara que es una persona no grata para la sociedad o que represente un peligro. Es así que el PARD solo buscó beneficiar en forma contundente a la señora **ELSA**, dejando y violentando los derechos de su poderdante, dejando claro que al señor **BERNARDO ANDRÉS GARZÓN OROZCO**, solo le indagaron su vida íntima y personal.

Por último, solicitó se revoque la decisión en cuanto a la vulneración de los derechos de la menor MGG, por cuanto completó 2 años desescolarizada, como si fue trasladada a otro municipio, sin que se le respeten sus derechos.

El recurso se resolvió con resolución 008 del 20 de enero de 2021, confirmando la decisión adoptada y ordenándose la remisión de las diligencias al Juez de Familia para su homologación.

LA HOMOLOGACION:

El trámite de la homologación se encuentra contemplado en el artículo 100 del Código de la infancia y adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, siendo imperativo analizar no solo el debido proceso, sino también efectuar un análisis de las pruebas que sirvieron de fundamento para la decisión, resaltándose que el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, estaba legitimado para iniciar las diligencias correspondientes de protección en favor de la menor.

El trámite administrativo adelantado es competencia de los Defensores y Comisarios de Familia, tendiente a restablecer derechos y hacer seguimiento de las medidas de protección para los menores, sin ser esta competencia excluyente de la responsabilidad concerniente a la sociedad y a la familia.

El artículo 96 del Código de la infancia y la adolescencia, preceptúa:

"Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores...estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"

A su vez el artículo 44 de la Carta Política, dispone que los derechos fundamentales de los niños deben ser protegidos, garantizándoles su desarrollo armónico e integral y su ejercicio pleno, con la advertencia que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás.

El material probatorio recaudado permite afirmar, sin duda alguna, que la menor **MGG**, se encuentra en situación de vulnerabilidad de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que sus progenitores han tenido antecedentes de violencia intrafamiliar y la abrupta separación y la desescolarización de la menor, han causado impacto en su desarrollo y le han generado inestabilidad emocional, motivo por el cual se ha visto inmersa en un proceso de restablecimiento de derechos.

En tal sentido establece el artículo 37 del Código de la infancia y la adolescencia:

"Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Forman parte de estas libertades: El libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad de pensamiento; la libertad de locomoción; y la libertad para escoger profesión u oficio."

A su vez la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 9 preceptúa que:

"Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño..." (Subrayas del Juzgado).

Es innegable el derecho de los niños de crecer y permanecer al lado de su familia y en el presente caso, la entidad responsable después del trámite realizado, tomó la decisión referida a que la menor **MGG**, viva al lado de su madre, toda vez que con ella se encuentra en mejores condiciones, pues así lo manifestó en su declaración. Es un hogar donde le pueden brindar las condiciones adecuadas para su desarrollo integral, teniendo como premisa el interés superior, ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia T-808 de 2006, entre otras, en la cual se tomaron como criterios para determinarlo:

"1. Garantía del desarrollo integral del menor. 2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. 3. Equilibrio con los derechos de los padres. 4. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor y 5. Protección del menor frente a riesgos prohibidos".

En sentencia T-397 del 2004, Magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se indicó:

" ...Se tiene que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el interés superior de los niños en casos

particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección, deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos” (Subraya el despacho).

De otra parte, en la oposición formulada por el apoderado, manifestó que no se respetó el debido proceso y que los derechos de la menor estaban siendo vulnerados, planteamiento contrario a lo evidenciado en las diligencias, donde se puede vislumbrar que se ha actuado conforme a derecho y se ha garantizado el debido proceso a las partes intervinientes, y se atendió el criterio de la menor, donde indicó que deseaba vivir con su mamá.

Por último y como aspecto de especial importancia en este asunto, se invoca el artículo 26 de la obra citada, que preceptúa:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso, en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, **tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.**” (Subrayas y resaltado del despacho).*

Sobre el derecho mencionado se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-955 de 2013, así:

En conclusión, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política, el Código de Infancia y Adolescencia y el desarrollo jurisprudencial sobre el tema, cuando en una decisión estén involucrados los derechos de menores de edad, el juez debe guiarse por el principio del "interés superior de los niños" que impone ponderar, dentro de un margen de discrecionalidad importante, las normas aplicables y los hechos del caso. Además, en caso de duda sobre cómo satisfacer el interés superior, se deben seguir los criterios generales de decisión, trazados por la jurisprudencia constitucional.

Tratándose específicamente de derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se refiere al derecho a ser escuchado, más allá del trámite de procesos judiciales. Al respecto indica el artículo 12:

*"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente **en todos los asuntos que afectan al niño**, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional" (negrilla fuera de texto).

En desarrollo de las citadas disposiciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Karen Atala Vs. Chile, hizo algunas consideraciones sobre el derecho de las y los niños a ser escuchados e identificó las premisas fundamentales que se derivan

de esta prerrogativa a, partir de la lectura de la Opinión General No. 12. Estas son:

- Los niños son capaces de expresar sus opiniones;
- No es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio;
- Los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados;
- Quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho;
- Se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso;
- La madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier actuación judicial o administrativa. Sobre este asunto, la sentencia T-844- de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012, indicó:

*“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, **la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta** en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá **de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso** se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.*

“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad,

*sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su **‘madurez’** debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”.*

Ahora bien, respecto de las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia, vale destacar que fueron acertadas con la medida de atención terapéutica a través de la EPS a los progenitores, y su vinculación a la modalidad de intervención de apoyo psicológico especializado, donde pueden brindarles herramientas que les ayuden a superar las barreras existentes para afianzar los lazos afectivos y mejorar sus relaciones familiares.

Con lo expuesto en precedencia, se concluye que los medios probatorios recaudados y analizados, fueron practicados con el lleno de los requisitos legales, respetándose el debido proceso y tuvieron la suficiente validez para la declaración de amenaza de vulneración de los derechos de la menor **MGG**, disponiéndose su ubicación en el hogar de la madre y demás medidas adoptadas en su favor.

Por parte de este despacho se requerirá a la Comisaría de Familia, para que proceda con la regulación de las visitas al progenitor, atendiendo el interés superior de la menor.

Así las cosas, este despacho procederá a homologar la resolución 007 de enero 19 de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: HOMOLOGAR en todas sus partes la resolución 007 del 19 de enero de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONFIRMAR la medida de ubicación en el medio familiar de origen, a cargo de la señora **ELSA PAULINA GALEANO VÁSQUEZ**, progenitora de la niña y la continuación de la atención terapéutica a través de la EPS a los progenitores y su vinculación a la modalidad de intervención de apoyo psicológico especializado.

TERCERO: REQUERIR a la Comisaría Segunda de Familia, para que tramite la regulación de las visitas al progenitor, atendiendo el interés superior de la menor.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados la presente sentencia, de conformidad con la normatividad legal.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial en asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Patricia Ríos Alzate', with a stylized flourish at the end.

MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-008